

M

Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo. Tom. 1, pág. 269, §. 17.

En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de justas transacciones. Tom. 1, pág. 269, §. 18.

Modo de solicitar provision ordinaria de apeo en el consejo. Tom. 1, pág. 270, §. 19.

LITIS-PENDENCIA. Véase acumulacion de autos.

MAN

MANCOMUNIDAD: es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á pagar á prorata ó *in solidum* la deuda que han contraido. Tom. 2, pág. 407. Nota.

¿En qué se diferencia este contrato de la fianza mancomunal? Tom. 2, pág. 407, id.

MANDATO: ¿Qué es? Tom. 2, pág. 351, §. 1.

Este contrato es bilateral. Tom. 2, pág. 251, §. 2.

Puede ser pufo ó condicional, por escrito ó de palabra, entre presentes ó entre ausentes. Tom. 2, pág. 352, §. 3.

Frases con que puede concebirse el mandato. Tom. 2, pág. 352, §. 4.

Puede celebrarse de cinco maneras con respecto á su objeto final. Tom. 2, pág. 252, §. 5.

Aceptado el mandato debe cumplirse pena del resarcimiento de daños y perjuicios. Tom. 2, pág. 353, §. 6.

Casos en que interviene exceso de parte del mandatario, y otros en que no interviene. Tom. 2, pág. 353, §. 7.

Cuando el exceso versa sobre parte de la comision, solo en ella será responsable el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 11.

En las gestiones necesarias al cumplimiento del mandato no hay exceso aunque el contrato no las exprese. Tom. 2, pág. 354, §. 12.

Cuando la comision es amplia y general, obligan al mandante cuantos pactos hiciere el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 13.

¿En qué casos puede este nonbrar sustituto para el desempeño de su encargo? Tom. 2, pág. 354, §. 14.

En el mandato especial no hay precision de expresar que se contrata á nombre del mandatario, pero sí en el general. Tom. 2, pág. 355, §. 15.

El mandatario debe poner en noticia del mandante cuanto crea que pueda motivar la revocacion del mandato. Tom. 2, pág. 355, §. 16.

No puede el mandatario comprar para sí los efectos cuya venta tiene á su cargo. Tom. 2, pág. 355, §. 17.

El mandato es nulo si no recae sobre cosa honesta y conforme á las buenas costumbres. Tom. 2, pág. 355, §. 18.

Segun la mas comun opinion cualquiera de los contratantes puede volverse atras, estando *íntegro el negocio*. Tom. 2, pág. 355, §. 19.

El mandato celebrado puede dejar de ser obligatorio por varios incidentes. Tom. 2, pág. 355, §. 20.

Otras excusas legítimas del mandatario para no cumplir su comision. Tom. 2, pág. 356, §. 21.

Sobre los diferentes modos de concluirse el mandato. Tom. 2, pág. 356, §. 22 y 23.

Concluido el mandato, debe dar cuentas el mandatario. Tom. 2, pág. 357, §. 24.

MATRIMONIO: ¿que es? Tom. 1, pág. 15, §. 7.

Para su validacion se necesita el consentimiento. Tom. 1, pág. 15, §. 8.

¿Cómo puede explicarse este? Tom. 1, pág. 16, §. 9.

Edad necesaria para contraer matrimonio. Tom. 1, pág. 16, §. 10.

De los impedimentos dirimentes. Tom. 1, pág. 16, §. 11.

Licencia de los padres, abuelos ó tutores, necesaria para contraer matrimonio. Tom. 1, pág. 17, §. 12.

¿Cómo se disuelve este? Tom. 1, pág. 19, §. 13.

De los efectos civiles del matrimonio. Tom. 1, pág. 20, §. 14.

De las escrituras matrimoniales. Tom. 1, pág. 25, §. 1 al 4.

MAYORAZGO: su definicion. Tom. 2, pág. 3, §. 1.

El mayorazgo puede ser regular ó irregular, temporal ó perpetuo. Tom. 2, pág. 2, §. 2.

De las principales especies de mayorazgos. Tom. 2, pág. 4, §. 3.

Del mayorazgo regular. Tom. 2, pág. 4, §. 4.

¿Cómo se hace el llamamiento en este mayorazgo. Tom. 2, pág. 8, §. 5.

Del de rigorosa ó verdadera agnacion. Tom. 2, pág. 7, §. 6.

Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de agnacion. Tom. 2, pág. 7, §. 7.

Del mayorazgo de artificiosa ó fingida agnacion. Tom. 2, pág. 8, §. 8.

Del de simple masculinidad. Tom. 2, pág. 8, §. 9.

Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de simple masculinidad. Tom. 2, pág. 9, §. 10.

Del mayorazgo de femineidad ó contraria agnacion. Tom. 2, pág. 10, §. 11.

Del electivo. Tom. 2, pág. 10, §. 12.

Del alternativo. Tom. 2, pág. 12, §. 13.

Del saltuario. Tom. 2, pág. 12, §. 14.

Del de segunda genitura. Tom. 2, pág. 13, §. 15.

Del de incompatibilidad. Tom. 2, pág. 14, §. 16.

¿Cómo deben ordenarse las cláusulas por el llamamiento en estas especies de mayorazgos? Tom. 2, pág. 15, §. 17.

- La licencia real debe preceder á la fundacion del mayorazgo. Tom. 2, pág. 18, §. 2.

El que pueda disponer libremente de sus bienes, y cuya familia tenga las calidades necesarias, podrá tambien fundar mayorazgo. Tom. 2, pág. 18, §. 3.

¿Necesitará la muger casada para fundar mayorazgo la licencia de su marido? Tom. 2, pág. 19, §. 4.

El hijo de familias, teniendo para testar la edad prefijada por la ley, puede fundar mayorazgo. Tom. 2, pág. 19, §. 5.

Casos que deben distinguirse en los mayorazgos que se fundan por comision de otra persona. Tom. 2, pág. 19, §. 6.

Reglas generales que se observan en los mayorazgos. Tom. 2, pág. 21, §. 7 al 8.

Sobre los bienes de mayorazgo no puede imponerse censo ni otro gravámen sin real permiso. Tom. 2, pág. 28, §. 19.

El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones puestas por el fundador, so pena de perderle, como tambien hacer inventario de todos sus bienes y papeles. Tom. 2, pág. 38, §. 1.

Está obligado asimismo á pagar los censos, pensiones, tributos y demas cargas reales del mayorazgo. Tom. 2, pág. 39, §. 2.

Causas porque puede perder el mayorazgo su poseedor, Tom. 2, pág. 40, §. 3.

Las fincas del mayorazgo no deben ser confiscadas por delito del poseedor. Tom. 2, pág. 40, §. 4.

El fundador del mayorazgo puede revocarle, añadir ó alterar sus llamamientos, excepto en ciertos casos que allí se designan. Tom. 2, pág. 40, §. 5.

¿Cómo se hace irrevocable el mayorazgo? Tom. 2, pág. 41, §. 6.

De la agregacion de bienes á los mayorazgos. Esta materia se gobierna, á causa de faltar ley civil, por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas y otros beneficios eclesiásticos. Tom. 2, pág. 42, §. 1.

¿De cuántos modos puede hacerse dicha agregacion? Tom. 2, pág. 42, §. 2.

La agregacion debe hacerse bajo las condiciones y reglas de la fundacion. Tom. 2, pág. 43, §. 3.

Obligaciones que pueden imponerse en la agregacion necesaria. Tom. 2, pág. 44, §. 4.

¿Cómo se podrá aprobar la agregacion hecha al mayorazgo? Tom. 2, pág. 45, §. 5.

Efectos que surte la agregacion. Tom. 2, pág. 45, §. 6.

Real cédula de 11 de marzo de 1824, relativa á mayorazgos. Tom. 2, pág. 70.

(Acerca de la *tenuta* y el *artículo de administracion* en materia de mayorazgos, véanse en sus respectivos lugares dichos artículos.)

MEJORAS: ¿qué son, y de cuántas especies: y quien puede hacerlas. Tom. 1, pág. 350, §. 1.

El mejorante puede designar la finca ó cosa de la mejora. Tom. 1, pág. 352, §. 2.

El que mejora en términos genéricos, se entiende que mejora en tercio y quinto, Tom. 1, pág. 352, §. 3.

Los padres no pueden mejorar á sus hijas por razon de dote. Tom. 1, pág. 353, §. 4.

Los padres pueden mejorar por razon de dote á su hija natural, no teniendo hijos legítimos. Tom. 1, pág. 354, §. 5.

La madre tampoco puede mejorar á su hija por razon de dote ni por otro contrato sin licencia de su marido. Tom. 1, pág. 355, §. 6.

¿En qué caso puede el abuelo mejorar á su nieta por razon de dote ó casamiento? Tom. 1, pág. 355, §. 7.

La prohibicion de mejorar á las hijas por razon de dote se entiende solo por contrato entre vivos. Tom. 1, pág. 355, §. 8.

El pacto de mejorar ó de no mejorar es válido. Tom. 1, pág. 356, §. 9.

Si el que hace la promesa de mejorar no la cumple y es por contrato oneroso, estará únicamente obligado á resarcir el daño. Tom. 1, pág. 357, §. 10.

Pero si el pacto á promesa fué espontánea deberá cumplirse. Tom. 1, pág. 357, §. 11.

Si el interesado en el pacto de no mejorar consiente en la renuncia de este beneficio, cesa aquella prohibicion. Tom. 1, pág. 357, §. 12.

Al hijo en cuyo favor se hizo el pacto de mejora, sucederán

en ella sus hijos, si el primero muere ántes que su padre. Tom. 1, pág. 358, §. 13.

Esta doctrina no se opone á la ley que permite al abuelo mejorar á sus nietos. Tom. 1, pág. 358, §. 14.

Los padres por ninguna promesa renuncian el derecho de disponer del quinto de sus bienes. Tom. 1, pág. 358, §. 15.

La promesa de no mejorar á un hijo se extiende á los nietos hijos de este. Tom. 1, pág. 358, §. 16.

La promesa de no mejorar á un hijo no se extiende á los demas. Tom. 1, pág. 359, §. 17.

Excepcion de esta regla. Tom. 1, pág. 359, §. 18.

La facultad de mejorar se extiende á los abuelos respecto de sus nietos. Tom. 1, pág. 359, §. 19.

El ascendiente no puede mejorar á su hijo único, ni imponer gravámen alguno sobre su herencia. Tom. 1, pág. 360, §. 20.

El gravámen impuesto cuando el hijo no era único, cesa cuando llega á serlo. Tom. 1, pág. 360, §. 21.

Pero el hijo único podrá ser mejorado con cierta condicion. Tom. 1, pág. 360, §. 22.

Otro caso en que es válida la mejora del hijo único. Tom. 1, pág. 361, §. 23.

Las madres y abuelas pueden mejorar á sus descendientes estando viudas ó teniendo bienes libres. Tom. 1, pág. 361, §. 24.

Si muerto el marido no confirma la viuda la mejora hecha en vida de aquel sin su licencia es nula. Tom. 1, pág. 361, §. 25.

Al mejorado debe entregarse la mejora en los mismos bienes que el mejorante hubiere designado. Tom. 1, pág. 362, §. 28.

¿De qué gravámen es susceptible el tercio? Tom. 1, pág. 363, §. 31.

El mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora. Tom. 1, pág. 365, §. 37.

Muerto uno de los mejorados acrece á los otros su parte en la mejora. Tom. 1, pág. 375, §. 38, 39 y 40.

Aceptada la mejora y entregada la escritura, vuelve á la propiedad del padre la parte del mejorado que muere. Tom. 1, pág. 367, §. 41.

¿En qué casos se presumirá ó no mejora la donacion por testamento ó entre vivos? Tom. 1, pág. 367, §. 42.

Las mejoras son válidas aun cuando se rescinda el testamento por pretericion ó desheredacion. Tom. 1, pág. 367, §. 43.

El tercio y quinto de las mejoras ha de ser uno en vida y muerte en todos casos. Tom. 1, pág. 367, §. 44.

De la revocacion de las mejoras. Los padres pueden por su

sola voluntad revocar la mejora del tercio, ya sea hecha entre vivos ó en testamento hasta su muerte. Tom. 1, pág. 370, §. 1.

La revocacion se hace por medio de palabras, ó por hechos, cual es la enagenacion. Tom. 1, pág. 370, §. 2.

Se presume revocada la mejora, cuando el mejorante se desapropia de la finca ó alhaja en que consiste, á ménos que sea por urgencia ó causa onerosa. Tom. 1, pág. 371, §. 3.

Si el mejorante compra una finca con el dinero en que hizo mejora y luego la vende, se presume revocada esta. Tom. 1, pág. 371, §. 4.

Si el padre lega ó dona á un hijo finca en que esté mejorado otro en tercio y quinto, se revoca la mejora en el importe de la finca. Tom. 1, pág. 371, §. 5.

Mejorado un hijo con el fin de que se case, si muere la novia se entiende revocada la mejora. Tom. 1, pág. 371, §. 6.

Excepcion de la doctrina precedente. Tom. 1, pág. 372, §. 7.

Si mejorado un hijo, se enemista despues con su padre, cesa la mejora. Tom. 1, pág. 372, §. 8.

Casos en que la mejora es irrevocable. Tom. 1, pág. 373, §. 11.

Siempre se tiene por revocable la mejora del quinto. Tom. 1, pág. 373, §. 12.

¿Será ó no revocable la mejora de que se está en posesion respecto de los bienes futuros que adquiriera el mejorante? Tom. 1, pág. 374, §. 13 y 14.

La mejora se convierte en donacion irrevocable cuando entregada la cosa en que consiste no hace mencion de mejora ni del instrumento en que fué hecha. Tom. 1, pág. 374, §. 15.

Si un hijo es mejorado en testamento y otro en codicilo, se sostendrán á partes iguales ambas disposiciones. Tom. 1, pág. 375, §. 16.

Lo mismo sucede si las dos mejoras se hubieren hecho en un mismo instrumento, Tom. 1, pág. 375, §. 17.

Si el padre mejora á un hijo en créditos, y luego los cobra, y con su importe compra una finca, se entiende la mejora sustituida en ella. Tom. 1, pág. 375, §. 18.

Si es mejorado el hijo en testamento, y en codicilo se le lega una finca, diciendo que se contente con ella, cesa la mejora. Tom. 1, pág. 375, §. 19.

Si la finca de la mejora sirve despues de hipoteca, no se revoca la mejora, á ménos que el empeño sea tan cuantioso que equivalga á venta. Tom. 1, pág. 376, §. 20.

Si un padre vende la finca en que ha mejorado á un hijo, y mas

adelante la vuelve á comprar, convalece la mejora. Tom. 1, pág. 376, §. 21.

Si un padre vende la finca de la mejora, y con su importe compra otra, se subroga la segunda en su lugar. Tom. 1, pág. 376, §. 22.

Se conceptúa cláusula revocatoria de una mejora, el que despues exprese el padre que sus herederos partan la herencia con igualdad. Tom. 1, pág. 376, §. 23.

Casos en que se revocan las mejoras por ingratitud. Tom. 1, pág. 376, §. 24.

Esta accion es personal del mejorante: casos en que compete tambien á sus herederos. Tom. 1, pág. 377, §. 25.

MEJORA DE APELACION: ¿qué es? Casos en que el juez superior manda librar provision ó despacho para que se le remitan originales los autos. Tom. 4, pág. 265, §. 1 y 2.

¿Cuándo se libra solamente despacho compulsorio y de emplazamiento? Tom. 4, pág. 265, §. 3.

Dado el compulsorio y citatorio, primero se ha de sacar el proceso que citar á la parte. Tom. 4, pág. 266, §. 4.

¿Quién ha de pagar las costas de la saca del proceso? Tom. 4, pág. 266, §. 5.

El juez inferior queda inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la ejecucion de su sentencia. Tom. 4, pág. 266, §. 6.

Del escrito de agravios que presenta el apelante, y de los atentos. Tom. 4, pág. 266, §. 7.

Diversas especies de estos. Tom. 4, pág. 266, §. 8.

Escrito de agravios *medio*. Tom. 4, pág. 267, §. 9.

Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria. Tom. 4, pág. 267, §. 10 y 11.

Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia. Tom. 4, pág. 268, §. 12.

Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera. Tom. 4, pág. 268, §. 13.

¿Cuándo han de presentarse las escrituras? Tom. 4, pág. 269, §. 14.

No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda. Tom. 4, pág. 269, §. 15.

La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas. Tom. 4, pág. 269, §. 16.

¿Que deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior

confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior. Tom. 4, pág. 269, §. 17.

El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision. Tom. 4, pág. 269, §. 18.

MENORES de edad. ¿Qué se entiende por menores? Tom. 1. pág. 3, §. 5.

No pueden enagenar sus bienes sin justas causas, y las solemnidades legales. Tom. 2, pág. 146, §. 26; y tom. 5, pág. 267, §. 30.

Causas que se tienen por justas para la enagenacion. Tom. 5, pág. 267, §. 31.

Solemnidades que deben intervenir en la enagenacion. Tom. 5, pág. 268, §. 32.

Si faltaren las justas causas y solemnidades expresadas, será nula la enagenacion. Tom. 5, pág. 268, §. 33.

Para rescindirla no necesita el menor implorar el beneficio de la restitution. Tom. 5, pág. 269, §. 34.

Siendo la donacion especie de enagenacion, está prohibido al pupilo hacer donacion simple por sí, y con la sola autoridad del tutor. Tom. 5, pág. 270, §. 36.

Para la enagenacion de los muebles que guardándolos no pueden conservarse, y derechos tocantes á ellos, no es necesario derecho del juez, y basta la autoridad del tutor ó curador. Tom. 5, pág. 270, §. 37.

Privilegios que conceden las leyes á los menores. Tom. 5, desde la pág. 272 á la 277.

El menor siendo púbero necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio, aunque no en las causas espirituales y benéficas. Tom. 4, pág. 10, §. 20 y 21.

El menor púbero puede nombrar el curador *ad litem*; pero no habiendo llegado á la pubertad, debe nombrársele el juez. Tom. 4, pág. 11, §. 22.

Está prohibido á los corregidores, sus alcaldes mayores y otros jueces inferiores, conceder licencia y habilitar á los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio. ¿A quién corresponde esta facultad? Tom. 2, pág. 537, §. 3.

Los menores habilitados por la cámara para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario. Tom. 6, pág. 26, §. 7. Véase tambien el artículo *inventario*.

MESTA. Los arrendamientos de pastos y dehesas que hace la mesta para sus ganados, se apartan de las reglas ordinarias de es-

te contrato en virtud de varios privilegios. Tom. 2, pág 249, §. 1.

De la mesta, sus juntas y oficiales. Tom. 2, pág. 249, §. 2.

De los alcaldes de cuadrilla y alzada. Tom. 2, pág. 249, §. 3.

De los alcaldes entregadores, cuyas veces hacen en el día los corregidores de los pueblos. Tom. 2, pág. 250, §. 4.

De los privilegios de la mesta, y particularmente del de posesion en sus arrendamientos. Tom. 2, pág. 250, §. 5.

Del privilegio de la tasa. Tom. 2, pág. 250, §. 6.

Del privilegio de prohibir que se cierren las heredades. Tom. 2, pág. 250, §. 7.

Este no alcanza al ganado cabrío ni tampoco á impedir que se cierren los plantíos nuevos hasta que cumplan veinte años. Tom. 2, pág. 251, §. 8.

Del privilegio que consiste en prohibir que se rompan y labren nuevos terrenos. Tom. 2, pág. 251, §. 9.

Del real decreto de 28 de abril de 1793, moderando en este punto y otros las antiguas leyes prohibitivas. Tom. 2, pág. 252, §. 10.

Disposiciones literales del enunciado real decreto. Tom. 2, pág. 252, §. 11.

Disposiciones contenidas en varios capítulos de la instruccion de 1796. Tom. 2, pág. 254, §. 12 y 13.

¿Ante quién, y en que términos se han de solicitar las licencias para romper terrenos? Tom. 2, pág. 255, §. 14.

MONTES. Disposiciones relativas á ellos. Tom. 1, pág 260, §. 2, 3 y 4.

¿A quién compete el conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia? Tom. 1, pág. 261, §. 5.

MORATORIA. Véase el artículo espera de acredores.

MOSTRENCOS: deben aplazarse por edictos, y si no parece el dueño, se aplican á obras públicas.

MUGER CASADA: no puede comparecer en el juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido. Tom. 4, pág. 12, §. 24.

Tambien la necesita expresa para contraer y obligarse por su hecho propio como principal. Tom. 2, pág. 540, §. 8.

El marido puede conceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, ¿y cómo deberá dar fé el escribano de esta concesion? Tom. 2, pág. 540, §. 9.

¿En qué cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido? Tom. 2, pág. 541, §. 10.

Si la muger casada fuere menor de veinte y cinco años deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato. Tom 2, pág. 542, §. 11 y 12.

Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este. Tom. 2, pág. 543, §. 13.

Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro y 2, tít. 12, partida 5.^a cuando trata de renunciarlas para obligarse. Tom. 2, pag. 543, §. 14.

Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que allí se expresa. Tom. 2, pág. 545, §. 16.

Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que allí se expresa y otros semejantes. Tom. 2, pág. 546, §. 17.

Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza. Tom 2, pág. 547, §. 18.

Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concurra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura. Tom. 2, pág. 549, §. 20.

MUTUO: ¿qué es, y qué circunstancias concurren en él? Tom. 2, pág. 445, §. 2.

Cuando perece la cosa prestada, la pierde el mutuario. Tom. 2, pág. 445, §. 3.

El contrato de mutuo con prenda, bajo cierto pacto y condicion, es nulo. Tom. 2, pág. 449, §. 12.

Circunstancias que debe tener el referido pacto, y cláusulas en que debe estar concebido para que sea tenido por firme y valedero. Tom. 2, pág. 449, §. 13.

NOB

NOBLES: privilegios que disfrutan. Tom. 1, pág. 9, §. 9.

NOTARIO DEL REINO: ¿en qué consiste este oficio? Tom. 1, pág. 218, §. 26.

Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del *fiat*, y los diez de media anata. Tom. 1, pág. 219, §. 27.

¿Qué necesita justificarse para que se despache notaría de reinos, ó título del oficio del receptor á las personas que se designan? Tom. 1, pág. 219, §. 28.